

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2023-00026-01
Accionante:	PERSONERO MUNICIPAL DE BECERRIL- CESAR como agente oficioso de JOSE TRINIDAD RIVAS
Accionada:	LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, jueves cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO PARA TRATAR

Acoge el Juzgado lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Valledupar, el cual dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 07/02/2023; surtido lo anterior se valora cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada por el Personero Municipal de Becerril - Cesar como agente oficioso de JOSE TRINIDAD RIVAS contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

El señor Personero del Municipio de Becerril, en uso de las facultades otorgadas por la Ley y en cumplimiento de sus funciones, interpone acción de tutela, en la misma pone de presente como supuestos facticos, lo siguiente:

"PRIMERO: El señor JOSE TRINIDAD RIVAS es un adulto mayor de 68 años de edad, se encuentra afiliado a CAJACOPI EPS bajo el Régimen Subsidiado y reside en el municipio de Becerril.

SEGUNDO: JOSE TRINIDAD RIVAS es un paciente con antecedentes patológicos de DIABETES MELLITIS TIPO II + HTA, HIPERTENSION, es insulino dependiente, quien ingresó el día 16 de enero de 2023 al servicio de urgencia de la ESE Hospital San José de Becerril, por cuadro clínico de aproximadamente una semana de evolución caracterizado en dolor abdominal tipo cólico.

TERCERO: Debido al diagnóstico presentado, el paciente fue remitido por los médicos tratantes de la EPS CAJACOPI a la IPS VIVA 1A ubicada en la ciudad de

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00026-01
Accionante	JOSE TRINIDAD RIVAS
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

Valledupar para realizarle ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES BASOS, PELVIS Y FLANCOS) (IMAGENOLOGIA ORD).

CUARTO: El señor JOSE TRINIDAD RIVAS es un adulto mayor de nacionalidad venezolana que se encuentra en el Municipio de Becerril en condiciones de vulnerabilidad, manifiesta que ni el, ni su núcleo familiar, cuentan con los recursos económicos suficientes para comprar los medicamentos de manera particular, pagar los controles médicos de la DIABETES E HIPERTENSIÓN, ni mucho menos para costear los viáticos de transporte, estadía y alimentación del paciente y su acompañante cuando es remitido por fuera de su municipio lo cual es de manera frecuente, y poder garantizarle la continuidad de tratamiento médico sin interrupción, puesto que lo poco que percibe a duras penas les alcanza para suplir parcialmente los gastos de su mínimo vital en cuanto al sostenimiento y alimentación, lo que lo ubica en situación de vulnerabilidad y pobreza extrema, razón por la cual, se acercó a las oficinas CAJACOPI EPS con el fin de solicitar los viáticos para el traslado, estadía y alimentación para el paciente y su acompañante por haber sido remitido a la ciudad Valledupar, pero la respuesta por parte de la EPS fue negativa, situación que le ha impedido continuar el tratamiento médico y practicarse la ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES BASOS, PELVIS Y FLANCOS) (IMAGENOLOGIA ORD) poniendo en riesgo la salud del paciente y deteriorando su calidad de vida, teniendo en cuenta su patología”.

3. PRETENSIONES.

Solicita el accionante:

"PRIMERO: SOLICITO a la señora Juez, por lo expuesto, TUTELAR los Derechos constitucionales fundamentales a la VIDA Y LA SALUD, amenazados y vulnerados por la CAJACOPI EPS; Sobre la accionante, DUVERLYS MARIA OSORIO MENDOZA en representación de su señora madre MARIA DE JESUS MENDOZA.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada CAJACOPI EPS que en el término de inmediatez posible autorice a la paciente MARIA DE JESUS MENDOZA el servicio de ENFERMERA HOME CARE para su cuidado por 24 horas.

*TERCERO: ORDENAR a CAJACOPI EPS garantizar a la paciente MARIA DE JESUS MENDOZA, una atención integral en los servicios de salud que requiera en razón a los diagnósticos anteriormente mencionados y que sean prescritos por su médico tratante. Esto con el fin de no tener que interponer acciones de tutelas futuras por el mismo caso de salud pagar los controles médicos de la DIABETES E HIPERTENSIÓN, ni mucho menos para costear los viáticos de transporte, estadía y alimentación del paciente y su acompañante cuando es remitido por fuera de su municipio lo cual es de manera frecuente, y poder garantizarle la continuidad de tratamiento médico sin interrupción, puesto que lo poco que percibe a duras penas les alcanza para suplir parcialmente los gastos de su mínimo vital en cuanto al sostenimiento y alimentación, lo que lo ubica en situación de vulnerabilidad y pobreza extrema, razón por la cual, se acercó a las oficinas **CAJACOPI EPS** con el fin de solicitar los viáticos para el traslado, estadía y alimentación para el paciente y su acompañante por haber sido remitido a la ciudad Valledupar, pero la respuesta por parte de la EPS fue negativa, situación que le ha impedido continuar el tratamiento médico y practicarse la ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES BASOS, PELVIS*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00026-01
Accionante	JOSE TRINIDAD RIVAS
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

Y FLANCOS) (IMAGENOLOGIA ORD) poniendo en riesgo la salud del paciente y deteriorando su calidad de vida, teniendo en cuenta su patología..”.

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a CAJACOPI EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI, se pronuncia sobre los hechos por medio de la Dra. Glaydi Jhojana Luque Gonzales, mayor de edad, en su condición de gerente regional Cesar de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, inicia su defensa argumentando que hasta la fecha se han venido prestando todos los servicios requeridos por el accionante de acuerdo con los servicios ordenados por los médicos tratantes y hasta la fecha no existen órdenes médicas pendientes de autorizar.

Frente a los gastos de transporte indica:

"Se trata de hechos futuros e inciertos, no obstante, a lo que se refiere a gastos de transporte estos no son servicios de salud y no son servicios que por ley deban ser suministrados por la EPS CAJACOPI, por esa razón no encontramos soporte jurídico que nos obligue"

En lo que respecta al tratamiento integral asegura que:

"No aplica, toda vez que desde CAJACOPI EPS se han autorizado los servicios médicos que el afiliado ha requerido y, de conceder un tratamiento integral, estaríamos ante un fallo abierto y sin límite alguno"

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00026-01
Accionante	JOSE TRINIDAD RIVAS
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

Por lo anterior, solicitan sean negadas las pretensiones por considerar que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales deprecados, en el presente trámite constitucional.

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, NO Hizo uso del derecho a la defensa.

6. PRUEBAS

- Copia de documento de identidad No. 5.475.551
- Copia de remisión de paciente
- Copia autorización de servicio
- Copia de historia clínica

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00026-01
Accionante	JOSE TRINIDAD RIVAS
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado el señor Personero respecto de JOSE TRINIDAD RIVAS, quien es una persona de 68 años de edad, de quien indica ha venido recibiendo los servicios médicos de manera regular, empero por la avanzada edad y el estado de la enfermedad requiere la asistencia médica y las valoraciones que se llevan a cabo en la ciudad de Valledupar.

Es oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que JOSE TRINIDAD RIVAS quien ha venido siendo atendido regularmente por los profesionales de la medicina por lo cual le han ordenado, tratamientos y valoraciones médicas para mejorar la calidad de vida del paciente tal como se puede observar en la Historia Clínica aportada a este expediente, esta funcionaria siendo leal con lo obrante en el dossier que buscan mejorar la calidad de vida del paciente, todo ello de acuerdo a las disposiciones médicas, empero existen un reclamo por parte del Personero quien representa al accionante en este trámite, este funcionario asegura que el paciente no cuenta con los medios económicos necesarios para asumir los gastos de transporte, alimentación y alojamiento cada vez que debe desplazarse por fuera de su lugar de residencia, dado que no cuenta con los recursos necesarios.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00026-01
Accionante	JOSE TRINIDAD RIVAS
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

- La patología que padece el accionante

Se tiene que, aunque no es motivo de discusión la patología del accionante dado que es aceptada por la EPS, tanto que se ha venido prestando los servicios médicos de manera regular, la inconformidad radica en la negación de la autorización en el servicio de transporte, alimentación y alojamiento.

Se tiene que el paciente es una persona de 68 años, que según los diagnósticos médicos padece de "*DIABETES MELLITIS TIPO II + HTA, HIPERTENSION, ES INSULINODEPENDIENTE*", de acuerdo con lo consignado en los hechos.

- Tratamiento integral

Al igual que otras acciones de tutela que se han tramitado en este Juzgado, se advierte que existen dos posiciones frente al tema, por un lado el señor Personero depreca que por vía constitucional se ordene un tratamiento integral en aras de garantizar que cada uno de los servicios médicos dispuestos por los médicos tratantes sean realizado tal como deben ser, es decir, de manera oportuna, eficiente y con calidad; por otro lado, normalmente existe la tesis de quien defiende la EPS quien con vehemencia argumenta que eso es un imposible jurídico e incluso califica de violatorio del debido proceso, dado que sería disponer de los recursos y suponer que la entidad va fallar en la prestación del servicio, y trae como referencia algunas citas jurisprudenciales.

Dígase, de entrada, que la posición jurídica de esta funcionaria, que, entre otras cosas, encuentra sustento en decisiones judiciales de homólogos, pero sobre todo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional dista diametralmente de lo expuesto por la EPS, dado que lo que resulta evidente y las reglas de las experiencias enseñan que el gran número de usuarios deben acudir a estas instancias judiciales para poder recibir la prestación de los servicios médicos, y lo que no tiene sustento alguno es la manifestación de dicho funcionario, ya que actúa de esa manera es permitir que se continúe vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes y desmejorando la calidad de vida los pacientes.

Por lo considerado, en los párrafos precedentes, CAJACOPI EPS por medio de la Dra. MARELVIS CARO CUEVA, en su condición de Coordinadora Seccional

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00026-01
Accionante	JOSE TRINIDAD RIVAS
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

Cesar o quien sus veces al momento de la notificación de la presente decisión deberá suministrar de MANERA INTEGRAL todos los medicamentos y/o tratamientos que requiera el paciente hasta lograr la total recuperación de la enfermedad que se le ha diagnosticado y las que se causen con ocasión de ella.

En el evento que algunos de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera se encuentren fuera del PBS, podrá la entidad accionada perseguir la cancelación del 100% por parte del ADRES y para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, la cual establece el procedimiento para el cobro y pago de los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud, (PBS), suministrada a los afiliados en el Régimen Subsidiado en Salud a Cargo del Departamento del Cesar y/o las normas que lo regulen el tema.

Respecto al tratamiento integral se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia T – 206 de 2013 y T-760 de 2008 las cuales manifestaron:

"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.' (Subrayas de la sala).

Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00026-01
Accionante	JOSE TRINIDAD RIVAS
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad".

En muchas ocasiones se ha dicho de las EPS que su actuar es negligente e incluso que se demuestra una desidia institucional, empero en aras a la verdad procesal se debe reconocer la manera en que fueron realizadas las ordenes médicas para que el paciente pueda ir superando cada una las vicisitudes que por ocasión de la enfermedad debe afrontar, resaltando que se debe ser puntual en la prestación del servicio para evitar no solo la congestión de los Despachos judiciales sino también que los pacientes desmejoren su estado de salud, dígame de paso que el tema de propagación del COVID 19 no puede convertirse en una justificación para no atender en buena manera a los pacientes que por infortunio padecen alguna disminución en su estado de salud.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de JOSE TRINIDAD RIVAS quien se identifica con el Permiso Por Protección Temporal No. 5475551 de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: Se ordena a la Dra. MARELVIS CARO CUEVA, en su condición de Coordinadora Seccional Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJACOPI y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se apreste a garantizar el tratamiento integral a JOSE TRINIDAD RIVAS entíendase como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones y citas médicas de control, terapias, y vigilancia de la patología que

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00026-01
Accionante	JOSE TRINIDAD RIVAS
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	AMPARA LOS DERECHOS RECLAMADOS.

padece en la actualidad: DIABETES MELLITIS TIPO II + HTA, HIPERTENSION, de acuerdo a las consideraciones y ordenes médicas.

TERCERO: Se ordena la Dra. MARELVIS CARO CUEVA, en su condición de Coordinadora Seccional Cesar de CAJACOPI y/o quien haga sus veces, que autorice el cubrimiento de los gastos de transporte intermunicipal y alojamiento a favor de JOSE TRINIDAD RIVAS y un acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril - Cesar, de acuerdo con las consideraciones.

CUARTO: Se ordena que CAJACOPI podrá realizar el recobro al ADRES de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera el paciente siempre y cuando se encuentren fuera del PBS, para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar.

QUINTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.

SEXTO: En caso de ser impugnada la presente decisión, se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente.

SÉPTIMO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)